



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 03 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**S., M. R. CONTRA OSPLAD SOBRE AMPARO LEY 16.986**" **EXPTE. N° FPA 9878/2025**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I-a) Que se presenta la Sra. M. R. S., con el patrocinio letrado de los Dres. Ramiro German Menis y Ramiro J.H. Pereira, e interpone formal acción de amparo contra la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) a fin de que la demandada brinde la cobertura integral del estudio de diagnóstico denominado "OCT BILATERAL: MACULAR - PAPILA - RNFL - SEGMENTO ANTERIOR" que lleva el código N° 300299 (x2), indicado por su médico especialista en oftalmología, Dr. Leandro E. Villa en fecha del 11/12/2024.

Refiere que se encuentra afiliada a la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), y que en diciembre de 2024 concurrió a consulta con el médico oftalmólogo Leandro E. Villa por pérdida de visión en el ojo izquierdo.

Relata que en dicha ocasión le indicó una serie de estudios diagnósticos -fondo de ojos, CVC bilateral, paquimetría corneal bilateral, topografía corneal bilateral, OCT bilateral y retinografía directa- a fin de determinar las causas del cuadro y definir el tratamiento correspondiente.

Indica que el mismo día remitió por correo electrónico la orden médica a la empresa gerenciadora Iter Medicina, la cual autorizó parcialmente los



estudios, excluyendo la topografía corneal y el OCT bilateral por considerarlos fuera del Programa Médico Obligatorio (PMO). Informa que se le requirió acompañar historia clínica y estudios previos, lo que cumplimentó el 17 de diciembre de 2024, adjuntando la documentación solicitada y un nuevo pedido médico en el que el Dr. Villa consignó diagnóstico de retinopatía diabética avanzada y maculopatía en ambos ojos.

Sostiene que, pese a los reiterados envíos y reclamos —formulados los días 8 y 20 de enero, 4, 18 y 27 de febrero de 2025—, no obtuvo respuesta ni de OSPLAD ni de la gerenciadora. Agrega que entre febrero y agosto de 2025 no realizó nuevos reclamos debido a problemas graves de salud de su hija discapacitada.

Refiere que en agosto de 2025 fue nuevamente evaluada por el Dr. Villa, quien reiteró la necesidad del estudio de OCT bilateral para valorar el grado de afectación retiniana y definir la conducta terapéutica. Con fecha 18/08/2025 remitió nuevo pedido médico e historia clínica actualizada, en la cual se detalló un diagnóstico de edema macular diabético, maculopatía y glaucoma.

Informa que el 19/08/2025 Iter Medicina autorizó parcialmente los estudios solicitados, persistiendo la negativa respecto del OCT bilateral. Frente a ello, en fecha 25/09/2025 intimó formalmente a OSPLAD para que en el plazo de tres días autorice la cobertura integral del estudio "OCT BILATERAL: macular - papila - RNFL - segmento anterior (código N° 300299 x2)", bajo apercibimiento de promover acción de amparo.

Señala que la intimación no fue respondida, motivo por el cual promueve la presente acción a fin de que se ordene a OSPLAD la autorización y cobertura integral —al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

100%, sin coseguro ni pagos parciales— del estudio prescripto.

Finalmente, invoca la violación de los derechos constitucionales y convencionales a la salud y a la vida (arts. 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional; art. 75 inc. 22 CN), cita normas internacionales —entre ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Juzgado Federal de Paraná que consagran la obligación de las obras sociales de respetar las indicaciones del médico tratante y garantizar la prestación médica necesaria.

Concluye que la falta de autorización del estudio indicado impide un diagnóstico preciso y oportuno, comprometiendo su salud visual y configurando una conducta arbitraria por parte de la obra social.

Hace referencia a los derechos constitucionales vulnerados, cita jurisprudencia, solicita la aplicación de normas internacionales, señala la procedencia de la acción de amparo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

b) Que, se requiere a la obra social demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16986.

Que se presenta la demandada, a través de su apoderada, la Dra. Marisel Alejandra Franco y contesta el informe requerido.

Refiere que la presente acción se interpone a fin de que se ordene a su parte autorizar la práctica médica denominada OCT bilateral: macular - papila - RNFL -



segmento anterior, prescripta por el médico oftalmólogo tratante de la amparista en virtud de padecer hipertensión arterial y glaucoma. Indica que dicho estudio fue autorizado oportunamente por la obra social a través de su prestador Iter Medicina, circunstancia que –sostiene– se encuentra debidamente acreditada en la documental acompañada y fue comunicada a la afiliada.

Por ello, niega la existencia de omisión o negativa de cobertura, como así también cualquier accionar arbitrario o ilegítimo. Afirma que la cobertura del estudio solicitado se encuentra garantizada, razón por la cual el objeto de la acción habría cesado y, en consecuencia, la causa debería declararse abstracta.

En este sentido, invoca lo resuelto por el Juzgado Federal de Paraná en autos “Main, Oscar Ignacio c/ OSPLAD s/ Amparo” (Expte. N° 3978/2024), donde se aplicó el criterio de imposición de costas por su orden ante el cese del acto lesivo antes de la contestación del informe del art. 8 de la Ley 16.986, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *”L., M. E. c/ PAMI s/ Amparo Ley 16.986”* (Fallos: 329:2856).

Asimismo, formula negativa general y particular de todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Reconoce que la actora es afiliada a OSPLAD y que requirió administrativamente la cobertura del estudio, pero niega haber incurrido en omisión o negativa alguna, así como la necesidad de acudir a la vía judicial. Manifiesta coincidir con los principios constitucionales invocados por la amparista en materia de derecho a la salud y a la vida, aunque sostiene que su parte los ha respetado plenamente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Finalmente, plantea la improcedencia de la vía de amparo, por considerar que se trata de una herramienta de carácter excepcional que no puede sustituir los mecanismos administrativos ordinarios dispuestos por el sistema de salud. Señala que la actora no acreditó verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora, y que la conducta de OSPLAD no configura arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal, y solicita se declare abstracta la cuestión.

c) Corrido el pertinente traslado a la actora del informe brindado por la demandada, es contestado.

Acto seguido, quedan los autos en estado de resolver.

II- a) Corresponde señalar que, al día de la fecha, se encuentra acreditado en autos que la demandada autorizo la totalidad de las prestaciones aquí reclamadas.

Que analizando la cuestión planteada en autos, teniendo presente que el objeto del presente amparo es que la demandada proceda a brindar la autorización del estudio denominado "OCT BILATERAL: MACULAR - PAPILA - RNFL - SEGMENTO ANTERIOR"; y atento a las constancias aportadas por la demandada, debo señalar que la cuestión ha devenido abstracta.

Las sentencias de los órganos judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Fallos 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir



pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

Es criterio de la Corte Suprema que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Ello es así, porque los tribunales deben resolver una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una "controversia" (conf. Fallos: 328:2440 y sus citas; 331:322).

b) Que, en relación a la condena en costas, la ley 16986 establece la solución en esta materia cuando en su art. 14 dispone que: "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo"

Un primer análisis de la cuestión permite concluir que la condición dispuesta en el art. 14 de la Ley 16986 para eximir a la demandada de la condena en costas se cumplió.

Ahora bien efectuando un estudio más profundo del conflicto suscitado, no podemos dejar de considerar que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

más allá que en fecha 13/10/2025 la accionada informó que procedió a autorizar el estudio reclamado, la actitud asumida por la demandada al ser requerida en la etapa administrativa y la ausencia de una respuesta en tiempo prudencial, provocó que el amparista debiera ocurrir a la actividad de un profesional del derecho -actividad en todos los casos rentada-; y que aun más, a no dudarlo, ha sido la conducta negligente de la Obra Social la que ha provocado un innecesario dispendio de actividad profesional y jurisdiccional.

Frente a la falta de autorización del estudio oportuna, la actora se vio forzado a recurrir a los estrados judiciales, por dicha razón, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, criterio que se extiende a la presente instancia y sin que ello implique fijar una regla aplicable a todos los casos.

III.- Que, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Ramiro German Menis y Ramiro J.H. Pereira, letradas de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000), en forma conjunta y en proporción de ley, equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y a la Dra. MARISEL ALEJANDRA FRANCO, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere



corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por todo ello, **FALLO:**

1) Declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada a través de la presente acción de amparo.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14, ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ramiro German Menis y Ramiro J.H. Pereira,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

letradas de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000), en forma conjunta y en proporción de ley, equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y a la Dra. MARISEL ALEJANDRA FRANCO, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que,



el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes, y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica.

Oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

